

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO
Recurrido

v.

MICHAEL DONATO
OCASIO
Peticionario

KLCE202000257

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Bayamón

Crim. Núm.:
DVA2019-0177 al
0179

Sobre:
Infr. Art. 93 (A)
CP; Art. 5.05 Ley
404; Art. 5.15
Ley 404

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz

Figueroa Cabán, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de junio de 2020.

Comparece el Sr. Michael Donato Ocasio, en adelante el señor Donato o el peticionario, y solicita que revisemos una *Resolución y Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, en adelante TPI. Mediante la misma, se reseñaló una Vista Justa Causa y/o Vista Preliminar en Alzada y/o de Desestimación.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega el auto de *certiorari* y se ordena la continuación de los procedimientos.

-I-

Surge de los autos originales, que el **2 de diciembre de 2019** se celebró la vista preliminar y se determinó no causa contra el señor Donato por los Artículos 93 (A) 1er Grado (ENM. 2014) del Código Penal y 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas.

Inconforme con dicha determinación, el Ministerio Público solicitó Vista Preliminar en Alzada que se pautó para el **30 de diciembre de 2019**.

Así las cosas, el 19 de diciembre de 2019 el recurrido solicitó que se reseñalara la vista preliminar en alzada para el 7 de enero de 2020. Afirmó "[q]ue esta fecha fue coordinada con los abogados de la defensa".

El TPI acogió la solicitud del Ministerio Público y transfirió la Vista Preliminar en Alzada para el **7 de enero de 2020**.

Sin embargo, la Vista Preliminar en Alzada pautada para el 7 de enero de 2020 se suspendió "...debido a la interrupción de las operaciones de la Rama Judicial, tras la situación de emergencia causada por el terremoto del pasado 7 de enero de 2020". En consecuencia, el TPI reseñó la celebración de la Vista Preliminar en Alzada para el **15 de enero de 2020**.

No obstante lo anterior, el 15 de enero de 2020 no se celebró la Vista Preliminar en Alzada. En dicha ocasión el Ministerio Público informó:

A preguntas del tribunal, el Ministerio Público, Peter Cordero, indicó que la semana pasada le informaron que los perjudicados tenían un certificado médico de una psicóloga por una situación emocional. Que le iban a dejar saber y entregar copia de estos. En el día de hoy no tiene las copias para presentarlas. En la vista para lectura de acusación en el caso por Art. 127 (A) CP que se celebró el 30 de diciembre, en el Tribunal de Familia por una situación que ocurrió, tenían una copia adicional para entregársela, pero él no estaba allí. Ellos le indicaron que ese día le entregaron las copias a un alguacil, pero no saben el nombre. Por esa razón, solicita por justa causa un nuevo señalamiento para presentar esa evidencia.

Reanudada la vista, consta en la Minuta que "[e]l tribunal examinó los documentos e indicó que en cuanto a Ángel González Pagán y Ana L. Ocasio Guzmán están bajo tratamiento indefinido".

Posteriormente, surge de la Minuta que:

El tribunal adelanta que dará otra vista y si se van a extender los términos tienen que traer prueba médica que justifique la extensión de los términos. La otra opción es declarar los testigos no disponibles y como ya fueron ampliamente interrogados en otra ocasión se puede presentar la grabación de ese testigo y cualquier otra prueba adicional que el Ministerio Público entienda que puede utilizar en la alzada.

La defensa expresó que no renuncia a ninguno de los términos. Que no basta con el documento firmado por un alegado psicólogo deben traer la prueba testifical.

En esa ocasión el TPI reservó el **30 de enero de 2020** para celebrar la vista de Desestimación y/o Justa Causa y/o Vista Preliminar en Alzada.

El 30 de enero de 2020 tampoco se celebró la Vista Preliminar en Alzada. Consta en la Minuta que:

El Ministerio Público aclaró que la vista preliminar comenzó el 15 de noviembre y término [sic] el 2 de diciembre, es por eso por lo que los términos se deben considerar desde el 2 de diciembre. Informa que en el día de hoy tiene dos cartas nuevas para presentar sobre la situación de los testigos. Los técnicos de ayuda a víctimas se han comunicado con la psicóloga para mantenernos al tanto de la situación. La psicóloga es Vivian I. Rodríguez Alicea. Se van a coordinar tres terapias y la primera es este sábado. La psicóloga entiende que con tres terapias ambos van a estar disponibles y aptos para declarar.

La defensa expresó que examinó los documentos, no renuncia a ningún término y entiende que es improcedente lo que solicita el Ministerio Público. Si se va a ver una vista preliminar en alzada tienen que estar listo [sic] o no estar listos.

Se opone a lo solicitado por el Ministerio Público y no renunció a los términos.

A la luz de lo anterior, el TPI determinó "extender los términos hasta marzo". "...Se está dando el espacio para que vallan [sic] al psiquiatra y hagan las tres terapias". Así pues, reservó el **9 de marzo de 2020** "...ya sea para celebrar la Vista Justa Causa [sic] y/o Vista Preliminar en Alzada y/o de Desestimación, como último día de términos extendidos con objeción de la defensa". (Énfasis suplido).

Inconforme, el señor Donato presentó una *Moción Solicitando Reconsideración*. Adujo que los términos estaban vencidos y en ocasión de la primera vista en alzada el Ministerio Público no llevó "...evidencia al efecto y no puede admitirse prueba de referencia en sustitución de la prueba médica o pericial... pues se estaría violentando la cláusula de confrontación...". En consecuencia, solicitó la desestimación.

El TPI denegó la petición del señor Donato.
Consideró:

No ha lugar. El último día de términos lo fue el 2 de febrero de 2020. En la vista del 30 de enero de 2020, previa presentación de evidencia documental sobre tratamiento y recomendación psicológica, se extendieron los términos hasta el 9 de marzo de 2020, fecha en la cual se celebrará la vista de desestimación, o de justa causa con la prueba médica testifical o la vista preliminar en alzada con la presencia de testigos o la sustitución d[e]l testimonio presentado en vista preliminar y/u otros testigos.
(Énfasis en el original).

En desacuerdo, el 9 de marzo de 2020, día pautado para celebrar la vista en alzada, de desestimación o de justa causa, el peticionario presentó un recurso de

Certiorari en el que alega que el TPI cometió el siguiente error:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA,
SALA SUPERIOR DE BAYAMÓN AL EXTENDER LOS
TÉRMINOS, CUANDO, DE ENTRADA, ESTABAN
VENCIDOS.

Con el recurso presentó una *Moción en Auxilio de Jurisdicción*.

Ese mismo día acogimos la solicitud de auxilio de jurisdicción y ordenamos la paralización de los procedimientos. Además, le concedimos al Ministerio Público un término de 10 días para presentar el memorando en oposición a la expedición del auto.

Luego de examinar los escritos de las partes y los documentos que obran en los autos originales, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.¹ Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse dentro de un parámetro de razonabilidad, que procure siempre lograr una solución justiciera.²

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en

¹ *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

² *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.³

B.

La Sección 11 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico garantiza a toda persona acusada de un delito el derecho a un juicio rápido.⁴ Este derecho se activa en el momento en que la persona ha quedado sujeta a responder ("held to answer").⁵

³ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

⁴ Art. II, Const. ELA, 1 LPRA sec. 11; *Pueblo v. Guzmán*, 161 DPR 137, 152 (2004); *Pueblo v. Rivera Tirado*, 117 DPR 419, 430 (1986); *Pueblo v. Rivera Colón*, 119 DPR 315, 322 (1985).

⁵ *Pueblo v. Carrión*, 159 DPR 633, 640 (2003).

Para hacer efectivo este derecho, la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, según enmendada, establece como fundamento para la desestimación de una denuncia o acusación, que no se hubieren completado los trámites judiciales contemplados dentro de los términos establecidos.⁶

En lo aquí pertinente, la Regla 64(n)(8) de Procedimiento Criminal dispone:

La moción para desestimar la acusación o la denuncia, o cualquier cargo de las mismas sólo podrá basarse en uno o más de los siguientes factores:

...

(n) Que existen una o varias de las siguientes circunstancias, a no ser que se demuestre justa causa para la demora o a menos que la demora para someter el caso a juicio se deba a la solicitud del acusado o a su consentimiento:

...

(8) Que se celebró una vista preliminar en alzada luego de 60 días de la determinación de no causa en vista preliminar.

...

Se dispone que el tribunal no podrá desestimar una acusación o denuncia, bajo este inciso, sin antes celebrar una vista evidenciaria. En la vista, las partes podrán presentar prueba y el tribunal considerará los siguientes aspectos:

- (1) Duración de la demora;
- (2) Razones para la demora;
- (3) Si la demora fue provocada por el acusado o expresamente consentida por éste;
- (4) Si el Ministerio Público demostró la existencia de justa causa para la demora; y
- (5) Los perjuicios que la demora haya podido causar.

Una vez celebrada la vista, el magistrado consignará por escrito los fundamentos de su determinación, de forma tal que las partes tengan la oportunidad efectiva y objetiva de evaluar, si así lo solicitan,

⁶ Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II.

la reconsideración o revisión de dicha determinación.⁷

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, ha señalado que es obligación del imputado invocar su derecho oportunamente. De modo, que el imputado renuncia a su derecho a juicio rápido cuando es él quien provoca la suspensión o cuando no presenta una objeción a que se haga un señalamiento de vista para una fecha posterior al vencimiento de los términos. En estos casos, el término de juicio rápido comienza a transcurrir nuevamente, a partir de la suspensión del señalamiento.⁸ Si el acusado puede establecer que ha invocado de manera oportuna la violación a los términos, el peso de la prueba para justificar la entonces demora se transfiere al Ministerio Público.⁹

El TSPR ha aclarado, además, que a pesar de su carácter fundamental, el derecho a juicio rápido no es absoluto. Así pues, la mera inobservancia de los términos establecidos en la regla 64 (n), por sí sola, no necesariamente constituye una violación al derecho a juicio rápido, ni conlleva la desestimación de la denuncia o la acusación.¹⁰ Se impone, más bien, una ponderación de las circunstancias particulares de cada caso:¹¹

La pesquisa de si se infringió o no [el derecho a juicio rápido de un acusado] no debe descansar exclusivamente en una regla inflexible adherida a medidas de calendario que impida la ponderación de todos los intereses en juego. El enfoque es más bien de tipo pragmático y responde a la naturaleza inherente de la dinámica

⁷ *Id.*

⁸ *Pueblo v. Valdés et al.*, 155 DPR 781, 790-792 (2001).

⁹ *Pueblo v. Santa-Cruz*, 149 DPR 223, 239 (1999).

¹⁰ *Pueblo v. Candelaria*, 148 DPR 591, 597-598 (1999).

¹¹ *Id.*; *Pueblo v. Santa-Cruz*, *supra*, págs. 239-240.

del derecho a juicio rápido. Es relativo, no absoluto. Juicio rápido no es un concepto incompatible con cierta tardanza, pero la demora no debe ser intencional ni opresiva.¹²

Al adjudicar una controversia sobre el derecho a juicio rápido, el Tribunal debe tomar en consideración los siguientes factores, a saber: (1) duración de la tardanza; (2) razones para la dilación; (3) si el acusado ha invocado oportunamente ese derecho; y (4) el perjuicio resultante de la tardanza.¹³ Asimismo, debe ponderar si existió causa justificada para la tardanza y si ésta obedeció a una solicitud del imputado o fue consentida por él.¹⁴ En fin, la determinación de lo que constituye justa causa responde a la totalidad de las circunstancias.¹⁵

Por otro lado, las demoras intencionales y opresivas no constituyen justa causa para la inobservancia del término.¹⁶ En cambio, "las demoras institucionales que no tengan el propósito de perjudicar a la persona imputada o acusada", son evaluadas con menos rigurosidad que las intencionales.¹⁷

En cuanto al perjuicio que la dilación le pudo ocasionar al imputado, el TSPR ha sostenido que aquel no tiene que demostrar un estado de total indefensión. Solo tiene que probar que ha sufrido perjuicio, es decir:¹⁸

[C]orresponde al acusado establecer el perjuicio sufrido con la dilación,

¹² *Pueblo v. Rivera Tirado, supra*, pág. 433.

¹³ *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 143 (2011); *Pueblo v. Carrión, supra*, pág. 641.

¹⁴ *Pueblo v. Váldez et al., supra*, pág. 791.

¹⁵ *Pueblo v. Santa-Cruz, supra*, pág. 240.

¹⁶ *Pueblo v. Candelaria, supra*, pág. 599.

¹⁷ *Id.*; *Pueblo v. Valdés et al., supra*, pág. 796.

¹⁸ *Pueblo v. Valdés et al., supra*, pág. 792.

obligación que no se descarga con generalidades. Esto es distinto a las razones o justa causa para la dilación, donde es el ministerio fiscal o el gobierno quien tiene que persuadir al Tribunal, al menos cuando la dilación o suspensión es atribuible a conducta del gobierno.

En fin, el TSPR ha expresado que el perjuicio sufrido por el acusado con la dilación tiene que ser específico: "No puede ser abstracto ni apelar a un simple cómputo de rigor matemático. Tiene que ser real y sustancial".¹⁹

-III-

El peticionario alega que se le ha violado su derecho a juicio rápido al suspender en dos ocasiones la Vista Preliminar en Alzada a base de la presentación de un documento que constituye prueba de referencia. Esto le ha privado de su derecho a contrainterrogar a los testigos anunciados por el Ministerio Público.

La etapa en que se presenta el recurso no es la mas propicia para su consideración.²⁰ Esto es así porque todavía no se ha celebrado la vista evidenciaria bajo la Regla 64 (n)(8) de Procedimiento Criminal, cuyo resultado adverso le concedería al peticionario legitimación activa para acudir ante este tribunal intermedio.

Como si lo anterior fuera poco, el peticionario no ha demostrado el perjuicio específico que ha generado el retraso en la celebración de la vista.

¹⁹ *Pueblo v. Valdés et al.*, *supra*, pág. 792, citando a *Pueblo v. Rivera Tirado*, *supra*, pág. 438 y las expresiones del Prof. Ernesto L. Chiesa en su obra *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Colombia, Ed. Forum, 1992, Vol. II, pág. 153.

²⁰ Regla 40 (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Finalmente, no existe ningún otro fundamento bajo la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*, que justifique la expedición del auto solicitado.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega el auto de *certiorari* y se ordena la continuación de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones